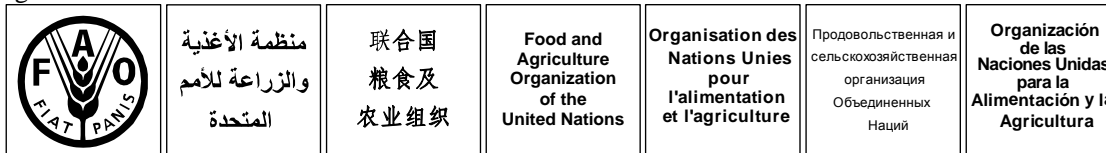


Agosto de 2012



COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

95.º período de sesiones

Roma, 8-11 de octubre de 2012

**Composición del Comité General de la Conferencia en el año
de elección del Director General**

I. Antecedentes

1. Este tema ha sido incluido en el programa provisional del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del Reglamento del Comité, en virtud del cual “*cualquier representante de un Miembro del Comité podrá, hasta 14 días antes del inicio del período de sesiones, solicitar al Director General que se incluya un tema en el programa provisional*”. El representante de Irlanda en el CCLM ha pedido que se incluya el tema de la composición del Comité General de la Conferencia en el programa provisional del 95.º período de sesiones del CCLM (que se celebrará del 8 al 11 de octubre de 2012), a la luz de las consideraciones que se señalan a continuación.
2. Con arreglo a esta propuesta, en el período de sesiones en que la Conferencia vaya a elegir al Director General no debería permitirse a los Estados Miembros que hayan designado candidatos para el cargo de Director General tener miembros en el Comité General, en vista de una situación de posible conflicto de intereses real o percibido. Para comprender esta propuesta es importante recordar que el párrafo 4 del artículo III de la Constitución establece que cada Estado Miembro tendrá un solo voto en la Conferencia. Un Estado Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización no tendrá derecho a voto en la Conferencia si el importe de su deuda es igual o superior al de las cuotas que debe por los dos años civiles anteriores. La Conferencia podrá, no obstante, permitir que tal Estado Miembro vote si considera que el impago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro. La Conferencia tiene por lo tanto, en virtud de este artículo de la Constitución, la facultad para determinar si deberían restablecerse los derechos de voto de un Estado Miembro y si debería permitírsele participar en la votación.
3. Con arreglo a la disposición antedicha y a una práctica muy arraigada, la Conferencia toma la decisión sobre el restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora sobre la base de una recomendación del Comité General. La potestad del Comité General para formular una recomendación al respecto no está prevista expresamente en el Reglamento General de la Organización (RGO), pero, de nuevo, es una práctica muy arraigada. En otro documento presentado en

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones sus copias y que no soliciten otras. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio www.fao.org

el período de sesiones en curso del CCLM¹ se describe detalladamente esta práctica, incluida su evolución a lo largo de los años. A efectos del presente documento en concreto, baste mencionar que en el período de sesiones en que la Conferencia elige al Director General, el Comité General puede tener que formular una recomendación a esta sobre el restablecimiento de los derechos de voto de los Miembros en mora, es decir, sobre el restablecimiento de los derechos de voto de Miembros que posteriormente podrán votar en la elección del Director General².

4. En este documento se examina la propuesta, a la luz del artículo X del RGO, sobre la composición del Comité General, así como una serie de otras consideraciones pertinentes, y se solicita la orientación del CCLM y el Consejo al respecto. En función de la decisión que el Consejo adopte, el CCLM examinará las enmiendas específicas al RGO relativas al tema en cuestión en su 96.º período de sesiones, en marzo de 2013. Esto permitiría examinar cualquier enmienda del artículo X del RGO a tiempo, antes del próximo período de sesiones de la Conferencia, para su aprobación, según proceda.

II. Funcionamiento y composición del Comité General

5. En el párrafo 1 del artículo X del RGO se definen el funcionamiento y la composición del Comité General. El artículo X se reproduce íntegramente en el apéndice de este documento.

6. El Comité General de la Conferencia está integrado por el Presidente y los tres Vicepresidentes de esta más los siete Estados Miembros que la misma designe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII. El Presidente de la Conferencia lo será también del Comité y tendrá, respecto a las sesiones del Comité, los mismos poderes y obligaciones que tiene con relación a las sesiones de la Conferencia. Si el Presidente se ausentara durante una sesión del Comité General o durante una parte de la misma, presidirá uno de los Vicepresidentes. La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, aunque en la práctica el método habitual de toma de decisiones es el consenso. En el párrafo 1 del artículo X del RGO se establece que “*las sesiones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que la Conferencia decida otra cosa*”.

7. El Comité General está compuesto por lo tanto de 11 miembros. Se trata en primer lugar del Presidente de la Conferencia y los tres Vicepresidentes de la misma. Los miembros que ocupan estos cargos son nombrados *ad personam*. Además, forman parte del Comité General “*siete Estados Miembros*”. Tradicionalmente, cada uno de estos Estados Miembros procede de una región geográfica a efectos de la elección de los miembros del Consejo, es decir, África, Asia y el Pacífico, Europa, América Latina y el Caribe, el Cercano Oriente, América del Norte y el Pacífico sudoccidental.

III. Composición del Comité General a la luz de las cuestiones planteadas

8. Se propone que se examine y se aclare la situación de cada categoría de miembros del Comité a la luz de las cuestiones planteadas.

a) El Presidente y los tres Vicepresidentes de la Conferencia

9. En cuanto al Presidente y los tres Vicepresidentes de la Conferencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VII del RGO, estos miembros de la Mesa son propuestos por el Consejo y son elegidos por la Conferencia. Con arreglo al nuevo calendario de los períodos de sesiones de los órganos rectores de la FAO, el Consejo propone a los candidatos en su período de sesiones de abril en

¹ CCLM 95/14: Aspectos jurídicos del tratamiento de los atrasos (restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora).

² El Director General es elegido al comienzo del período de sesiones de la Conferencia. La práctica con respecto a la determinación por parte de la Conferencia, en virtud del párrafo 4 del artículo III de la Constitución, de si debería autorizarse a los Miembros a votar ha cambiado con el tiempo. En la elección de 1987, la Conferencia determinó esta cuestión al inicio del período de sesiones antes de la elección. En 1993, 1999 y 2005, la Conferencia autorizó a todos los Miembros a votar en la elección del Director General. En 2011, la Conferencia tomó de nuevo la decisión al respecto al inicio del período de sesiones antes de la elección.

los años en que se reúne la Conferencia, aproximadamente 60 días antes del comienzo del período de sesiones de esta. En el momento en que el Consejo, en su período de sesiones de abril en los años en que se realice la elección, propone a los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Conferencia, ya se conoce la lista de los candidatos presentados para el cargo de Director General. Por lo tanto, en cuanto al procedimiento, el Consejo podría proponer a candidatos procedentes de Estados Miembros distintos de los que hayan designado a candidatos para el cargo de Director General.

10. Dejando de lado las consideraciones de procedimiento, es importante abordar una cuestión de principio importante, esto es, la suposición intrínseca de que el Presidente y los tres Vicepresidentes no actúan en calidad de representantes de los Miembros, sino *supra partes* como representantes de los intereses primordiales del órgano del que forman parte. Podría considerarse que las restricciones al nombramiento para los cargos de Presidente y Vicepresidente por razón de que esos miembros de la Mesa tienen la misma nacionalidad que alguno de los candidatos propuestos para el cargo de Director General, en previsión del posible sesgo o situación de conflicto de intereses que pudiera percibirse, son difícilmente compatibles con los principios básicos relativos al funcionamiento de los órganos principales y los órganos rectores de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Esta parecería una cuestión de principio de cierta importancia, que el CCLM debería examinar, así como el papel de los presidentes de esos órganos. A este respecto, no parece que haya restricciones similares en vigor en otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, donde se supone que los Presidentes y Vicepresidentes actúan *supra partes*.

b) Los siete Estados Miembros de la Organización

11. En cuanto a los siete Estados Miembros que forman parte del Comité General, también son propuestos por el Consejo en virtud del artículo VII del RGO. Habida cuenta del calendario actual de los períodos de sesiones de los órganos rectores, el Consejo también propone a estos Miembros en el período de sesiones de abril en los años en que se reúne la Conferencia. En ese momento, el Consejo conocerá los candidatos propuestos para el cargo de Director General y su nacionalidad. De acuerdo con la propuesta, en los años en que se celebran elecciones, el Consejo no podrá nominar como miembro del Comité General de la Conferencia a un Estado Miembro que haya propuesto a un candidato para el cargo de Director General.

c) Situación de los Estados Miembros que lo sean también de una Organización Miembro

12. A este respecto, se plantea una cuestión que guarda relación con lo anterior, esto es, si las restricciones antedichas deberían aplicarse también a un Estado Miembro que lo sea también de una Organización Miembro (una organización regional de integración económica) uno de cuyos Estados miembros haya designado a un candidato para el cargo de Director General. ¿Podría formar parte del Comité General un Estado Miembro de una Organización Miembro, uno de cuyos Estados miembros haya presentado a un candidato?

13. En virtud de la Constitución de la FAO, enmendada en 1991, la Conferencia podrá decidir la admisión en calidad de Miembro de la FAO de una organización regional de integración económica que cumpla los criterios establecidos en la Constitución. Para poder solicitar la admisión como Miembro de la FAO, la organización regional de integración económica debe estar constituida por Estados soberanos, la mayoría de los cuales sean Estados Miembros de la Organización, y sus Estados miembros deben haberle transferido competencias respecto a una serie de materias comprendidas en el ámbito de competencia de la FAO, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros sobre estas materias. Las Organizaciones Miembros ejercen sus derechos de miembro alternativamente con sus Estados miembros, en sus respectivas esferas de competencia. Cuando una Organización Miembro ejerza su derecho a votar, sus Estados miembros no podrán ejercer los suyos, y viceversa. La Unión Europea es actualmente la única Organización Miembro de la FAO.

14. Con arreglo a los principios y procedimientos que rigen la adhesión de una Organización Miembro a la FAO, a efectos de las reuniones de la Organización, los derechos y obligaciones de la Organización Miembro y de los Estados que la integran que sean, además, Estados Miembros de la FAO deben considerarse de forma conjunta. El concepto de Miembro que se define en los Textos Fundamentales parecería imponer límites tanto al estatuto de la Organización Miembro como de los Estados que la integran, ya que el requisito de ejercer alternativamente los derechos y obligaciones se aplica a ambas categorías de Miembros. Además, parecería que los Estados miembros de la organización regional de integración económica que es Miembro de la FAO (la Unión Europea) y la propia Unión Europea tienen la obligación estricta de adoptar medidas de forma conjunta en la FAO, de conformidad con la exigencia de solidaridad³. Habida cuenta de estas circunstancias, con arreglo a los motivos y las cuestiones expuestas que llevarían a la exclusión del Comité General de un Estado Miembro que haya presentado a un candidato para el cargo de Director General, parecería apropiado que no formara parte del Comité General un Estado Miembro que pertenezca a una Organización Miembro (una organización regional de integración económica) uno de cuyos miembros haya designado a un candidato para el cargo de Director General.

15. Al examinar esta cuestión, se invita al CCLM a tener en cuenta que él mismo⁴ y el Comité de Finanzas están examinando un tema conexo en sus respectivas esferas de competencia.

IV. Medidas que se proponen al CCLM

16. Se invita al CCLM a examinar el presente documento teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluidas las expuestas en la Sección III *supra*, y a presentar sus puntos de vista al Consejo sobre la conveniencia de modificar el artículo X del RGO, así como sobre el contenido de la posible enmienda al mismo. Dependiendo de la orientación brindada por el Consejo, el CCLM examinaría en su 96.º período de sesiones un proyecto de resolución de la Conferencia a efectos de modificar el artículo X del RGO.

³ En virtud del Tratado de Lisboa, la Unión Europea deberá adoptar medidas de forma conjunta en el contexto internacional, de conformidad con las disposiciones del Tratado y otras normas y procedimientos que se recogen en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea, que establece, entre otras cuestiones, lo siguiente: “2. *En el marco de los principios y de los objetivos de su acción exterior, la Unión dirigirá, definirá y ejecutará una política exterior y de seguridad común basada en el desarrollo de la solidaridad política mutua de los Estados miembros, en la identificación de los asuntos que presenten un interés general y en la consecución de una convergencia cada vez mayor de la actuación de los Estados miembros*”. “3. *Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua y respetarán la acción de la Unión en este ámbito. Los Estados miembros trabajarán conjuntamente para intensificar y desarrollar su solidaridad política mutua. Se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda perjudicar su eficacia como fuerza de cohesión en las relaciones internacionales*”. En el artículo 34 se estipula, entre otras cuestiones, que “*los Estados miembros coordinarán su acción en las organizaciones internacionales y con ocasión de las conferencias internacionales. Los Estados miembros defenderán en esos foros las posiciones de la Unión. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad organizará dicha coordinación. En las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros, aquellos que participen defenderán las posiciones de la Unión. De conformidad con el apartado 3 del artículo 24, los Estados miembros representados en organizaciones internacionales o en conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros mantendrán informados a los demás, así como al Alto Representante, sobre cualquier cuestión de interés común*”. En el artículo 35 del Tratado de Lisboa se establece que “*las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en los terceros países y en las conferencias internacionales, así como sus representaciones ante las organizaciones internacionales, cooperarán para garantizar el respeto y la ejecución de las decisiones que establezcan posiciones o acciones de la Unión adoptadas en virtud del presente capítulo*”. A tenor de estas disposiciones, la Unión Europea y sus Estados miembros tienen la obligación estricta de adoptar medidas de forma conjunta.

⁴ CCLM 95/14: Aspectos jurídicos del tratamiento de los atrasos (restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora).

Apéndice

Artículo X del Reglamento General de la Organización

Artículo X

Comité General

1. Habrá un Comité General de la Conferencia, integrado por el Presidente y los Vicepresidentes de ésta, y por los siete Estados Miembros que la misma designe, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VIII. El Presidente de la Conferencia lo será también del Comité y tendrá, respecto a las sesiones del Comité, los mismos poderes y obligaciones que tiene con relación a las sesiones de la Conferencia. Si el Presidente se ausentara durante una sesión del Comité General o durante una parte de la misma, presidirá uno de los Vicepresidentes, quien tendrá iguales poderes y obligaciones que el Presidente. La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto. Las sesiones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que la Conferencia decida otra cosa.
2. Además de las funciones que se mencionan en otros Artículos de este Reglamento, el Comité General, previa consulta con el Director General y a reserva de lo que decida la Conferencia:
 - a) señalará fecha y lugar para la celebración de las sesiones plenarias y de todas las reuniones de las comisiones y comités creados en las sesiones plenarias del período de sesiones;
 - b) fijará el orden del día de cada sesión plenaria;
 - c) propondrá la distribución de los diferentes temas del programa entre las diversas comisiones y comités de la Conferencia, así como la designación de los vicepresidentes de las comisiones;
 - d) se reunirá periódicamente durante cada período de sesiones, para examinar la marcha de la Conferencia, coordinar los trabajos de todas las comisiones y comités y formular recomendaciones que tiendan a favorecer la buena marcha de tales trabajos; y se reunirá, además, siempre que el Presidente lo considere necesario o cuando lo solicite cualquier otro de sus miembros;
 - e) informará sobre cualquier nuevo tema que se proponga agregar al programa durante el período de sesiones, con arreglo al párrafo 6 del Artículo II;
 - f) fijará la fecha de clausura del período de sesiones;
 - g) informará a la Conferencia sobre cualquier petición de una organización internacional no gubernamental participante para que se le conceda la palabra en una sesión plenaria (párrafo 3 del Artículo XVII);
 - h) informará a la Conferencia sobre las solicitudes de ingreso en la Organización como Estado Miembro o Miembro Asociado (Artículo XIX);
 - i) hará recomendaciones a la Conferencia sobre la elección de los Miembros del Consejo, señalando formalmente a la atención de aquélla lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del Artículo XXII y, en general, desempeñará todas las funciones que le incumban en materia de elección de Miembros del Consejo con arreglo a dicho Artículo;
 - j) fijará y anunciará la fecha de la elección del Presidente del Consejo y del Director General lo antes posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia y someterá a ésta recomendaciones acerca de las condiciones de tales nombramientos (párrafo 1 del Artículo XXIII y párrafo 4 del Artículo XXXVII);

- k) facilitará la tramitación ordenada de los asuntos que se traten durante el período de sesiones.
3. Los informes de todas las comisiones y comités establecidos para examinar los temas del programa de cualquier período de sesiones de la Conferencia, y el informe del período de sesiones, antes de ser sometidos a la decisión final en una sesión plenaria del mismo, deberán enviarse al Comité General, para su coordinación y redacción y para todas las recomendaciones de procedimiento que ese Comité juzgue oportunas. Dichos informes e incluso los proyectos de resoluciones y las recomendaciones del Comité General, deberán después distribuirse, a ser posible, por lo menos 24 horas antes de la sesión plenaria en que hayan de examinarse.
4. Todo Estado Miembro no representado en el Comité General, así como cualquier Miembro Asociado que, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo II, haya solicitado la inclusión de un tema en el programa de la Conferencia, podrá asistir a las sesiones del Comité General en que se vaya a discutir su petición y tomar parte, aunque sin voto, en la discusión del tema.